



Mayo, diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

**Informe secretarial:** Al Despacho de la señora Juez, en la fecha anterior, pasa el presente proceso, informando que se fijó en la página web, traslados especiales, lista de traslados, la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por el término de tres días, los que se vencieron el 18 de mayo de 2021, se deja constancia que en el término de traslado las partes no se pronunciaron ni presentaron objeción al respecto. Sírvase proveer.

  
LEDY PLAZAS BARRETO  
Secretaria



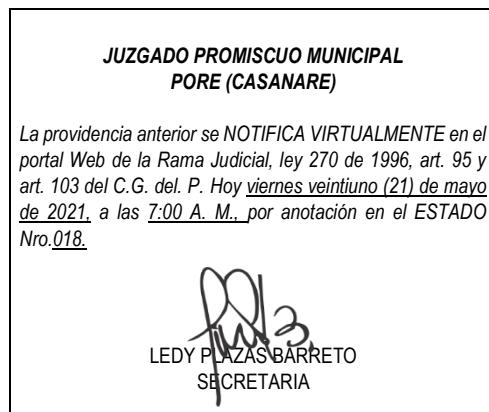
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PORE  
Pore, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	852634089001-2019-00008-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO	LUIS GONZALO ATUESTYA MUÑOZ Y GABRIEL SOLER SANCHEZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y revisada la liquidación de crédito presentada por la parte activa y que no fue objetada, el Despacho le imparte aprobación de acuerdo con lo preceptuado en el numeral tercero del Art. 446 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

  
LIDIA MOJICA BETANCURT  
JUEZA PROMISCUO MUNICIPAL





JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
PORE – CASANARE  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Pore, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	DECLARATIVO – VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO
RADICADO	852634089001-2019-00022-00
DEMANDANTE	IGNACIA CRUZ DE ORTIZ
DEMANDADO	HERNANDO AGUDELO PEREZ

### CONSIDERACIONES

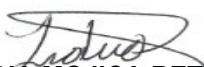
Teniendo en cuenta el expediente radicado bajo el No 852504089002-2019-00036-00, enviado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo; y que fuera favorable a la parte demandada, en este proceso, por lo que se ordenará oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, para que allegue certificado especial para verificar quien aparece con el derecho real de dominio sobre el predio.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, para que expida, con destino al presente proceso, certificado especial del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No 475-6312.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LIDIA MOJICA BETANCURT  
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PORE  
(CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy viernes veintiuno (21) de mayo de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.018.

  
LEDY PUMAZAS BARRETO  
Secretaria



**Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)**

**Informe secretarial:** Al Despacho de la señora Juez, pasa el escrito que aporta la parte demandante al correo institucional del juzgado, en el que solicita se tenga por notificada por conducta concluyente a la demandada y se dicte auto de seguir adelante. Sírvase proveer.

  
LEDY PLAZAS BARRETO  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PORE**  
**Pore, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)**

REFERENCIA	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO	852634089001-2021-00021-00
DEMANDANTE	SAMIR HERRERA CIVO
DEMANDADO	DIANA CAROLINA FUENTES BARRERA

Visto el informe secretarial, y revisado el expediente, se tiene que la demandada se hizo parte en el presente proceso mediante escrito, con lo que se tiene que es conocedora del litigio; motivo este que se tiene para darla notificada por conducta concluyente.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pase al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

  
LIDIA MOJICA BETANCURT  
JUEZA PROMISCUO MUNICIPAL

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**PORE (CASANARE)**

*La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy viernes veintiuno (21) de mayo de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.018.*

  
LEDY PLAZAS BARRETO  
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
PORE – CASANARE  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Pore, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	852634089001-2021-00027-00
DEMANDANTE	PREVENCION INTEGRAL EN SALUD IPS
DEMANDADA	TRANSCURUMA S. A. S.

Este Despacho procede a resolver la viabilidad de la demanda, en lo que concierne a su admisión o rechazo, de conformidad a los requisitos exigidos en el No 10º del Art. 82 del C. G. P.

Al realizar el estudio exhaustivo de la demanda, este Despacho precisa que, al verificar por parte del escribiente del Despacho, la dirección que se aporta en el acápite de notificaciones, se tiene que la demandada no tiene su domicilio en la dirección aportada: CARRERA 18 N 3-47, barrio la libertad, Pore-, pese a que figura en el certificado de Cámara de Comercio, por lo que se procedió a verificar la dirección de Paz de Ariporo, CARRERA 10 N 10-64, en donde si está funcionando la empresa demandada. Por lo que este juzgado NO es el competente para darle el trámite procesal correspondiente, como quiera que la competencia por el factor territorial en el presente asunto está determinada por las directrices fijadas en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, consagrando lo siguiente: “la competencia territorial se sujet a las siguientes reglas: (...) 1º. En los procesos contenciosos salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado, por lo tanto, se puede señalar con claridad que la demandada, esta domiciliada en el Municipio de Paz de Ariporo, Casanare, y es en tal lugar donde tiene la sede principal y única de sus negocios, lo que quiere decir es que **son los jueces Promiscuos Municipales de Paz de Ariporo (Reparto), los competentes para conocer del asunto en cuestión.**

Por los argumentos anteriormente expuestos, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia por el factor territorial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 82, numeral 10º del C. G. P.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, por secretaría, REMITASE el expediente junto con sus anexos a los Juzgados Promiscuos Municipales de Paz de Ariporo, Casanare (Reparto).

**TERCERO: PRECISAR** que contra esta decisión no procede recurso (Art. 139Inc. 1º del C. G. P.).

**CUARTO:** DEJENSE las constancias del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**LIDIA MOJICA BETANCURT**  
**JUEZA PROMISCO MUNICIPAL**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes veintiuno (21) de mayo de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.018.

LEDY PLAZAS BARRETO  
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
PORE - CASANARE  
Calle 3 No. 17 - 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Mayo once (11) de dos mil veintiuno (2021).

**Informe secretarial.** Al despacho demanda reivindicatoria de dominio adelantado por Marizol Sánchez Mesa, a través de apoderado, en contra de Cristóbal Fernández y Delfina Herrera, la que fue enviada al correo el 10 de mayo de 2021, asignándole el radicado No 852634089001-2021-00039-00. Sírvase proveer.

  
Ledy Plazas Barreto  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Pore, Casanare, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)**

REFERENCIA	DECLARATIVO – VERBAL REIVINDICATORIO	SUMARIO
PROCESO	852634089001-2021-00039-00	
DEMANDANTE	MARIZOL SANCHEZ MESA	
DEMANDADOS	CRISTOBAL FERNANDEZ Y DELFINA HERRERA	

La señora MARIZOL SANCHEZ MESA, a través de apoderado judicial, presenta demanda reivindicatoria en contra de CRISTOBAL FERNANDEZ y DELFINA HERRERA.

Este Despacho entra a estudiar la admisibilidad de esta; encontrándose que al realizar estudio al folio de matrícula No 475-7450, en la anotación No 5 se observa que la señora Sánchez Mesa Rosa Helena le vende los derechos de cuota 50% del predio al señor Rodríguez Estupiñán José, donde se colige que la demandante es propietaria del otro 50% del predio en común y proindiviso con el señor Rodríguez Estupiñán; en el acápite de pretensiones del libelo demandatario, está pretendiendo la reivindicación de la totalidad del predio rural denominado La Esperanza Dos.

La jurisprudencia nos ilustra al respecto de la legitimación en la causa por activa, donde se tiene: “Concepto La legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas –lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial– si sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial.”

“[E]n los procesos contenciosos la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado, en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante...” DEVIS Echandía, Hernando “Teoría General del Proceso”, Ed. Universidad, Buenos Aires, 2004, pág. 260.

Como quiera que la demanda la incoa la señora Marizol Sánchez Mesa, siendo propietaria del 50% del predio se colige que no está legitimada para demandar la reivindicación del 100% del predio rural denominado La Esperanza Dos.

De otro lado se observa que no se da cumplimiento al Art. 6 del Decreto 806/2020, por cuanto en la demanda, no acredita que se haya enviado la demanda en físico a la parte demandada.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PORE – CASANARE  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho, Decide:

**Primero:** Al no cumplirse con lo previsto en el numeral 5º del Art. 90 del C. G. del P., y el Art. 6º del Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días sea subsanada so pena de rechazo.

**Segundo:** Reconózcasele personería y téngase como apoderado judicial de la señora MARIZOL SANCHEZ MESA, al profesional del derecho JORGENTIL PINILLA LOPEZ, con Tarjeta Profesional 334.483, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**LIDIA MOJICA BETANCURT**  
JUEZA PROMISCUO MUNICIPAL

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PORE  
(CASANARE)**

*La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy viernes veintiuno (21) de mayo de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.018.*

LEDY PIZAS BARRETO  
Secretaria



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
PORE - CASANARE  
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112  
[J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Pore, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE UN MENOR.
RADICADO	852634089001-2021-00041-00
DEMANDANTE	DEFENSORÍA DE FAMILIA PAZ DE ARIPORO
MENOR	INGRID YULIANA TRUJILLO CHINCHILLA

1.- Avóquese el conocimiento del proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, iniciado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, Centro zonal de Paz de Ariporo, a favor de la menor INGRID YULIANA TRUJILLO CHINCHILLA, de lo cual se informará a la abuela dela menor LIDA ADÁN HERNÁNDEZ y señor ADRIAN TUAY, cítense a fin de recibirlas declaración para que comparezcan el día dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M.), o aporten un correo electrónico a fin de establecer contacto virtual para tal fin.

2.- Désele entrada en los libros radicadores respectivos.

3.- Darle el trámite del proceso Administrativo de restablecimiento de derechos, regulado por el Código de la Infancia y la Adolescencia en su art. 100, modificado por la Ley 1878 de 2018.

4.- Téngase como pruebas, la actuación surtida por el I.C.B.F., dentro del proceso de Restablecimiento de Derechos adelantado en favor de la menor INGRID YULIANA TRUJILLO CHINCHILLA.

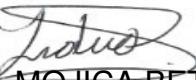
5.- Solicítese a la Comisaría de Familia de este municipio que, con su equipo interdisciplinario, se practiquen y alleguen dictámenes de la menor en el área de psicología, nutrición y trabajo social, de la menor INGRID YULIANA TRUJILLO CHINCHILLA, para lo cual se concede el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de su notificación.

6.- Notifíquese al Agente del Ministerio Público y Comisaría de Familia de este municipio sobre la admisión de la competencia del proceso de restablecimiento de derechos de la menor INGRID YULIANA TRUJILLO CHINCHILLA.

7.- Cítese a la señora NANCY GUALDRON, con el fin de recibirla declaración para el día dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M.), para lo cual deberá aportar un correo electrónico a fin de establecer contacto virtual para tal fin.

8- Efectuado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFIQUESE,

  
LIDIA MOJICA BETANCURT  
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PORE  
(CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes veintiuno (21) de mayo de 2021, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.018.

  
LEDY PLAZA BARRETO  
Secretaria